
Núm. 1968

Sábado 27

de setiembre.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, se saca á pública subasta la redaccion é impresion del Boletín oficial de esta provincia, bajo el plan de condiciones que se ha formado y se inserta á continuacion, é las que deberá sujetarse la persona que asuma la empresa.

A tenor de lo prevenido en el artículo 2º de la citada Real orden de 4 de abril, se admitirán en todo el próximo mes de octubre los pliegos de que trata el artículo 1º de la misma, ora se dirijan por el correo en la forma que espresa, ora se depositen en la caja, que se hallará fijada durante el espresado mes junto la puerta principal de las oficinas de este gobierno político en el edificio-convento que fué de observantes de esta capital.

El día 4 de noviembre venidero á las doce de la mañana se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos en la forma señalada en el artículo 3º de la precitada Real orden, y á la declaracion de la proposicion que se admita como mas ventajosa: ó bien se designará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar el gobierno político su eleccion, si se ofrecieren dudas. Palma 26 de setiembre de 1845.— Por hallarse el Sr. gefe visitando la provincia.—El secretario, Vicente Seguí.

Condiciones á que deberá sujetarse la persona que tome á su cargo la redaccion, impresion y circulacion del periódico titulado Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares.

1.ª Este periódico ha de salir precisamenta los mártes, juéves y sábado de cada semana.

2.ª Deberá ser del tamaño de un pliego y medio de papel doblado en

cuarto: sin embargo, cuando las órdenes, instrucciones, ó demas documentos de oficio que tengan que insertarse en él, sean tan largas que no baste el tamaño ordinario del periódico para su íntegra insercion, se deberán añadir tantos pliegos cuantos sean necesarios para que no quede interrumpida la impresion de comunicacion alguna. Solo en el caso de que el impresor no tenga material suficiente para llenar todo el pliego y medio del Boletín, podrá este constar de un solo pliego. En la parte superior de la primera página de cada periódico, se pondrá el escudo de las armas nacionales.

3^a El editor tendrá obligacion de imprimir el Boletín en buen papel y con buen carácter de letra, conforme al ejemplar que estará de manifiesto con este pliego de condiciones; y en el caso de no recibir alguna de dichas circunstancias, podrá obligarle este gobierno político al cumplimiento de esta condicion. Todos los Boletines deberán ir numerados, siguiendo la misma numeracion que tienen en el dia.

4^a Será obligacion del empresario insertar en el mencionado periódico todas las órdenes, prevenciones, disposiciones y demas que al efecto se le pasen por las autoridades y corporaciones de esta provincia en la forma correspondiente. Tambien deberá insertar gratis cualquier anuncio concerniente al servicio del Estado, como ventas, arriendos, subastas y demas que se le remitan.

5^a El editor deberá imprimir por suplemento los dias en que no haya de salir el mencionado periódico, cualesquiera disposiciones que las autoridades de la provincia consideren deber circular con prontitud para el mejor servicio público.

6^a A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, podrá el editor insertar en el mencionado periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios: ó bien artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura: no empero artículo alguno concerniente á noticias, disensiones ó asuntos políticos, por estar así prohibido por real orden de 13 de julio de 1838.

7^a El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos con el tenor de las copias autorizadas que se le transmitan, no debiendo en manera alguna retardar la insercion no siendo por justo motivo. Esta responsabilidad se graduará por la gravedad de la falta y las consecuencias que pueda producir en perjuicio del servicio.

8^a El mismo editor se ha de hacer cargo de la remesa segura y franca del mencionado periódico á todos los pueblos de la provincia, con obligacion de remediar prontamente á sus costas cualquiera falta ó extravío que ocurra, y de remitir por el correo inmediato todos los números que se le reclamen por los ayuntamientos con motivo de no haberlos recibido á su debido tiempo por cualquier causa. Será responsable el editor de estas faltas segun los perjuicios que por ellas se originen al servicio público. Los ayuntamientos darán parte oportunamente á este gobierno político de las reclamaciones que con el motivo indicado dirijan á la redaccion.

9^a Estando en esta isla de Mallorca establecido el correo forense, por cuyo conducto se dirigen á los pueblos todas las comunicaciones por carecer de los medios de comunicacion interior establecidos por el Gobierno en la Península, deberá encargarse el editor de poner en la casa de dicho correo y bajo carpeta los números correspondientes del periódico, todos los mártes, juéves y sábados, á ménos que esté de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos para remitirlos por conducto tambien seguro y franco. Por lo que respecta á los pueblos de las islas de Menorca é Iviza, de-

berá el editor entregarlos en los espresados dias en la Administracion de correos para su remision por la primera balija que espida.

10. A fin de cada trimestre deberá el editor poner un índice de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones ó documentos oficiales que se hubieren insertado en el espresado periódico; y á fin de cada año otro índice clasificado por ramos, épocas y autoridades.

11. Estando obligados á suscribirse á este periódico la Esma. Diputacion provincial y los ayuntamientos de los pueblos, para ellos es el beneficio del precio que se ofrezca por esta contrata, el cual lo satisfarán por trimestres vencidos, siendo de cargo de la empresa los gastos de recaudacion.

12. Ademas de la suscripcion obligatoria de que trata el artículo anterior podrá el editor admitir otras particulares y voluntarias, sin sujecion empero para estas al precio de la presente contrata ni á la condicion de percibir su importe despues del trimestre vencido.

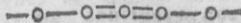
13. El editor tendrá obligacion de entregar gratis un ejemplar del Boletín para la Biblioteca nacional; otro para el ministerio de la Gobernacion y dos para este gobierno político. En el caso de que guste entregar ademas gratis los ejemplares que se necesiten en la secretaría de la escelenrísima Diputacion provincial y en la de esta gefatura política para la instruccion de expedientes, deberá espresarse así en la proposicion que presente el licitador.

14. La presente contrata será para el año solar que empezará el dia 1^o de enero de 1846, y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la nueva contrata que ha de celebrarse para el año de 1847, á no ser que el licitador á quien se prefiera con arreglo al art. 4^o de la Real órden de 4 de abril de 1840, quisiere encargarse desde el dia 1^o de enero de la empresa del Boletín, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva por el Gobierno de S. M.

15. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de todos los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

16. El precio por el cual se admita la contrata ha de espresarse en términos que no dén lugar á dudas y ha de ser por cada suscripcion de todo el año: en cuya cantidad se han de entender comprendidos los gastos de recaudacion, impresion, correo y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

Palma 26 de setiembre de 1845.—Por hallarse el Sr. Gefe visitando la provincia.—El secretario, Vicente Seguí.



JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS BALEARES.

La Junta suprema de Sanidad del reino con fecha 27 de agosto último encarga á esta Provincial procure que llegue á conocimiento de la marina mercante el nuevo reglamento sanitario establecido en Génova y publicado en la Gaceta de Madrid de 20 del propio mes, cuyo tenor es como sigue.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

Reglamento para las cuarentenas vigentes en los lugares dependientes de la jurisdiccion de la real Junta de Sanidad establecida en Génova.

CATEGORÍA PRIMERA.

Periodos de cuarentena contra la peste bubónica de Levante.

Tratamientos de cuarentena.	Buques y procedencias.	Periodos de cuarentena.			Para los géneros susceptibles en lazareto.	Periodo de desinfeccion de los efectos de la tripulacion y pasajeros.
		Para las personas que desembarcan en lazareto.				
		Dias.	Dias.	Dias.		
			Para los buques, tripulaciones y pasajeros que se quedan á bordo.	Sin equipages.	Con equipages.	
		Dias.	Dias.	Dias.	Dias.	Dias.
Patente sucia aplicable á cualquiera procedencias.	1º Paquebotes de vapor, correos estrangeros ó nacionales.....	19	17	14	25	15
	2º Buques de guerra estrangeros ó nacionales.	17	17	14	23	13
	3º Buques con peregrinos	25	25	"	31	21
	4º Buques de comercio con velas ó de vapor..	21	17	14	27	17
Patente sospechosa aplicable á cualesquiera procedencias.	1º Paquebotes de vapor, correos estrangeros y nacionales.....	15	14	12	21	11
	2º Buques de guerra estrangeros ó nacionales con pasajeros.....	14	14	12	20	10
	Sin pasajeros.....	12	12	"	18	10
	3º Buques con peregrinos	20	20	"	26	16
	4º Buques de comercio con velas ó de vapor...	15	14	12	21	11

Patente limpia aplicable á las procedencias de Turquía Tunez y Trípoli.	1º Paquebotes de vapor, correos extranjeros ó nacionales.....	12	9	„	18	9	
	2º Buques de guerra extranjeros ó nacionales.	9	9	„	15	7	
	3º Buques de comercio con velas ó de vapor...	12	9	„	18	9	
Patente limpia, aplicable á los casos y procedencias aqui indicados.	1º Buques procedentes de Grecia ó de Marruecos. Sin trapos.....	7	7	„	„	5	
	Con trapos.....	7	7	„	15	5	
	2º Buques procedentes de las islas Jónicas de Argel y de Gibraltar. Con trapos.....	7	7	„	15	5	
	Sin trapos.....	á práctica.					
	3º Buques procedentes de Canarias.....	á práctica.					
	4º Corsarios y buques que han tenido comunicacion en el mar.						
	En tiempo de contagio.	Con susceptibles.	15	14	12	21	11
		Sin susceptibles.	12	9	„	„	9
	En tiempo de buena salud general.	Con susceptibles.	12	9	„	18	9
		Sin susceptibles.	7	7	„	„	5

Anotaciones.

1ª Las procedencias de Egipto y de la Siria se considerarán siempre de patente sucia ó sospechosa.

2ª El período de cuarentena para los buques que tengan géneros susceptibles de desinfeccionarse en el lazareto no principiará á correr sino desde el dia en que haya concluido el desembarco de estos géneros en el lazareto. Para los que no tengan géneros sujetos á esta obligacion principiará el dia en que se desembarcaren los guardas de sanidad.

3ª En el cómputo de los períodos de cuarentena no se tendrá cuenta respecto de los buques sino desde el dia en que los buques reunieren y embarcaren los guardas antes de ponerse el sol; y respecto de las personas y de los géneros desde el en que entraren en el lazareto, tambien antes de ponerse el sol. La admision á práctica de unos y otros no se verificará sino en la mañana del dia siguiente al cumplimiento de la cuarentena.

4ª Las personas á quienes se señala menor período de cuarentena, cuando desembarcaren en el lazareto, deberán para gozar de él entrar en este en los dos primeros dias del arribo del buque en que se hallen.

5ª Los buques procedentes de Grecia, de Marruecos, de las islas Jónicas, de Argel y de Gibraltar con trapos, si tienen á bordo otros géneros susceptibles, estarán sujetos al desembarco en el lazareto tambien estos géneros.

6ª Las procedencias de Gibraltar sin trapos, para ser recibidas á prác-

rica deberán tener la patente con el visto de aquel cónsul general, certificando el buen estado de salud pública, así en Gibraltar como en el imperio de Marruecos; y teniendo á bordo géneros susceptibles cargados en aquella plaza deberán estar provistos de certificación del sobredicho cónsul que acredite que estos géneros estuvieron por el espacio de 25 dias lo menos en los almacenes de Gibraltar. A falta de estos documentos estarán sujetos á siete dias de cuarentena sin obligacion del desembarco de los géneros en el lazareto.

7.^a Las procedencias de Canarias, para ser recibidas á práctica, deberán presentar una certificación de cualquier cónsul europeo residente en las sobredichas islas que acredite gozarse en las mismas muy buen estado de salud.

8.^a Los géneros y objetos susceptibles provenientes de los puertos rusos del mar Negro y de Azoff cuando estoviesen envueltos con encerados ó puestos en cajas de madera ó de metal, y que estos envoltorios y cajas estuvieren debidamente cerradas y tuvieren en el exterior el sello del real cónsul residente en dichos puertos y acompañados de una certificación del sobredicho real cónsul, que acredite que fueron puestos en los envoltorios y cajas en que se hallan en su presencia, serán recibidos en libre práctica.

9.^a En cuanto á los buques sujetos al tratamiento de patente limpia, cuando tengan géneros no susceptibles, se podrá despues de su cuarentena ejecutar en práctica la visita de la estiba, bajo la vigilancia de los guardas sanitarios, que en el acto de su admision ó práctica se harán embarcar en los mismos, y deberán permanecer allí hasta que se efectúe esta visita, á menos que no se sujeten á hacer sellar sus escotillas y todos los lugares, por medio de lo cual se pueda tener un acceso al cargamento, en cuyo caso quedará en los mismos un solo guarda, y no se verificará el embarco de un segundo guarda, sino en la época que se quitasen los sellos puestos.

10. Los peregrinos y sus efectos se desembarcarán siempre en el lazareto.

11. Los buques con géneros susceptibles y á los cuales se hubiese aplicado el tratamiento ordinario de patente sucia, serán admitidos estos géneros á desembarcar para la oportuna desinfeccion en el lazareto del embarcadero.

12. En cuanto á los buques que estuvieren faltos de patentes sanitarias, la junta deliberará cuando esto acaezca, acerca del tratamiento de cuarentena á que deberán sujetarse.

13. Respecto de los buques sujetos á una cuarentena con obligacion de desembarco en el lazareto de los géneros susceptibles, serán siempre embarcados dos guardas, aun cuando no hubiere estos géneros.

CATEGORÍA SEGUNDA.

Períodos de cuarentena entre la fiebre amarilla americana.

Períodos de cuarentena.	Buques y procedencias.	Períodos de cuarentena.			Período de desinfección de los efectos de la tripulación y de los pasajeros.
		Días.	Días.	Días.	
Patente sucia aplicable á cualesquiera procedencias....	1º Buques de guerra extranjeros ó nacionales.....	8	8	8	6
	2º Buques de comercio de velas ó de vapor.....	10	9	10	7
Patente limpia.....	Los buques de guerra y de comercio extranjeros ó nacionales con patente limpia procedente de las localidades de las Américas situadas entre el río de las Amazonas y el Labrador, comprendidas las Antillas.	A práctica, previa visita extraordinaria y relacion del médico; y cuando además de la patente limpia estuvieren provistos de certificación de cualquier cónsul europeo que acredite que el parage de donde provienen se halla desde hace dos meses libre de la fiebre amarilla y de cualquiera otro contagio.			

Anotaciones.

1ª Los géneros susceptibles importados en buques procedentes de las Américas, los cuales estuvieren sujetos al tratamiento de cuarentena ordinaria de patente sucia ó limpia por sospechas de fiebre amarilla, podrán quedar á bordo de los respectivos buques por todo el tiempo que dure la cuarentena.

2ª En los casos de que los sobredichos buques estuvieren sujetos por circunstancias agravantes á una cuarentena extraordinaria, tendrá facultad la Junta de hacer desembarcar y desinfeccionar en el lazareto los géneros susceptibles importados en los mismos.

3ª Cuando los buques procedentes de las localidades de las Américas situadas entre el río de las Amazonas y el Labrador, inclusive las Antillas, estuviesen provistos de patente limpia, pero se hallasen faltos de la prescrita certificación consular, la Junta deliberará cada vez que esta acaezca acerca del tratamiento de cuarentena de los mismos. = Deliberado por la Real Junta de Sanidad en sesión del día 15 de mayo de 1845, la cual manda que el mismo se cumpla á contar desde el día 1º del próximo siguiente mes de junio. = El presidente, el conde Estéban Gustiniani. = El comisario secretario primero de la Junta de Sanidad = L. Boccardi.

D. Cefarino de Ceballos caballero de gracia de la veneranda órden de San Juan de Jerusalem, comendador de las Reales órdenes Americana de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, oficial de la Real órden de la Legion de honor de Francia y de la civil de Leopoldo de Bélgica, del

consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretación de lenguas en clase de oficial primero de la primera secretaría de Estado. =Certifico: que la antecedente traducción está bien y fielmente hecha del ejemplar italiano que por el Excmo. Sr. presidente de la Junta suprema de Sanidad del reino me fué remitido para este efecto. Madrid 29 de julio de 1845. =Ceferino de Cevallos. =De oficio. =Registrado fólío 404 número 185. =Año 1845. =Hay una rúbrica. =Es copia.

T en su cumplimiento se inserta en este periódico á los efectos expresados. Palma 16 de setiembre de 1845. =Joaquín Maximiliano Gibert, presidente. =Bartolomé Manera, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el correo llegado á esta capital el 21 del corriente se han recibido en esta Intendencia á cargo del Comisionado del Banco español de San Fernando las libranzas cuyo número, cantidad y objeto es como sigue:

Número.	Cantidad.	Objeto.
6533	33400	Resguardos.
6551	5327	Presidios.
6598	12112	Seguridad pública.
6481	1000	Ramo de sanidad.
6603	67030	Para satisfacer el resto de la mensualidad mandada pagar á las clases pasivas por Real orden de 6 de agosto próximo pasado.

Habiéndose ya hecho efectivas dichas libranzas, queda abierto el pago en la Tesorería de Rentas de esta provincia. He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma á los efectos prevenidos. Palma 24 de setiembre de 1845. —C. E.—Venancio Recio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Se avisa á los sugetos que tengan géneros, frutos y efectos del Reino y de la isla constituidos en depósito doméstico para que en los tres primeros días del mes de octubre próximo venidero presenten á la seccion de esta Administracion establecida en la Aduana la relacion de las existencias que les resulten el dia 30 del corriente; en la inteligencia que al que deje de llenar esta formalidad se le exigirán los derechos de las partidas que consten de los libros de intervencion de los derechos de puertas. Palma 25 de setiembre de 1845. =José Luis Perelló.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.